

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo solicita el desembargo de los bienes con medida cautelar en este proceso.- Dicho expediente se encontraba archivado, por terminación del proceso por pago total de la obligación, igualmente se había ordenado el levantamiento de las medidas y las misivas se encontraban expedidas mas no retiradas.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2014 – 00044 – 00
Demandante: Fundación Amanecer
Demandado: Néstor Romero Pulido

Monterrey, Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, en primer lugar desde el auto de fecha 27 de enero de 2016, se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares, y efectivamente expedidas las comunicaciones a la oficina de Registro y secuestre aquí designado, ninguna parte retiro las mismas, para el levantamiento de la medida de embargo que pesaba sobre el inmueble identificado con el folio No 470 – 27603, y entidades financieras, razones por las cuales, en virtud a la solicitud, se ordena:

ACCEDER a la solicitud del señor demandado en este proceso y como quiera que los oficios no retirados perdieron vigencia, se ordena su nueva expedición para el levantamiento de las medidas cautelares antes dicha. Igualmente se ordena la destrucción de las misivas anteriores.- Una vez lo anterior vuelva al archivo.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 0010 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 21 de Mayo de 2021</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: El día 15 de diciembre de 2020, se comisiona a la Inspección de Tránsito de Tunja, con el fin de practicar diligencia de secuestro sobre vehículo automotor inmovilizado por orden de este proceso. mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, se requiere al secuestre Jairo Rodrigo Vega y al parqueadero Bodega Judicial J&L de Yopal, que informen porque el vehículo se encontraba fuera cuando este ya había sido secuestrado.- Se reciben las respuestas del secuestre y del Parqueadero.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo', written over the text of the report.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicación: 2016 – 00043 – 00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Mery Yolima Lesmes

Monterrey, Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, en efecto el Despacho requirió tanto al señor Secuestre Jairo Rodrigo Vega como al parqueadero Bodega Judicial J&L de la ciudad de Yopal, a fin de que informaran porque el vehículo secuestrado en este proceso fue encontrado en manos de la señora demandada Mery Yolima Lesmes el 14 de diciembre de 2020, frente lo cual, cada uno, manifestó:

Por parte del señor secuestre afirmo que el vehículo efectivamente se secuestro y se dejó en el parqueadero Bodega Judicial J&L de la ciudad de Yopal, hasta tanto se cancelara el valor de los días allí consignado y/o se terminara el proceso, alegando que no conocía las razones por las cuales el automotor se encontraba en manos de la señora Yolima.-

Por parte del parqueadero, manifestaron que intentaron comunicarse al call center del Banco Pichincha, a fin de indagar sobre qué hacer con el automotor y al no poder comunicarse, decidieron llamar a la propietaria para entregárselo, el día 23 de septiembre de 2020, como consta en un acta de entrega.-

Leído lo anterior, es de bulto para el Despacho, la omisión de diligencia por parte del señor Secuestre, al no estar pendiente del vehículo dejado a su responsabilidad, el cual podía o bien arreglarlo para sacarlo del parqueadero o venderlo como bien lo autoriza el inciso 2º del artículo 52 del CGP, ya que informaba de su alto deterioro.

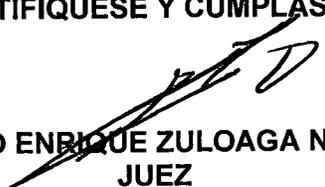
Sin embargo el señor auxiliar, infringió sus deberes mínimos como secuestre designado, ya que entregado el vehículo a la demandada el 23 de septiembre de 2020 y solo hasta cuando se le puso en conocimiento el requerimiento del Despacho este no sabía del retiro del automotor, siendo su responsabilidad estar al tanto u haber informado al Despacho dicha circunstancia, es por esta razón que el Despacho considera pertinente remitir copia de todo lo anterior al Consejo Superior de la Judicatura para que en el ámbito de sus funciones, investigue y disponga si hay lugar a sanción.-

Más grave aún la actitud del Parqueadero Bodega Judicial J&L, que debía conocer la situación jurídica del vehículo, conocía que el mismo se encontraba secuestrado y existía una persona a cargo de este automotor y pese a ello, decidió a su libre albedrío entregarlo a la demandada quien estaba privada del automotor, lo cual constituye para los representantes de este la tipificación del delito al menos de alzamiento de bienes, del Código Penal, mas los que se deriven contra la administración de justicia. Razón por la cual, se deberá remitir copias a la Fiscalía General de la Nación, delegada en la ciudad de Yopal, para estos delitos para investigar la conducta de las personas responsables del parqueadero.

Igual suerte contra la señora Mery Yolima Lesmes, quien pese a conocer la situación de su carro, decide llevárselo para su casa, se remitirá copia contra está a la Fiscalía General de la Nación.-

Como quiera que a la fecha no se ha recibido comunicación respecto del cumplimiento al Despacho comisorio No 007 a la Inspección de Transito de Tunja, se requerirá a la misma para que informe la suerte de este y al señor secuestre para informar al Despacho si el automotor se encuentra bajo su responsabilidad y rinda el informe pertinente.-

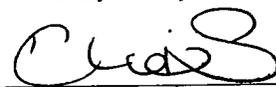
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 010
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 21 de mayo de 2021


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: para el día 11 de mayo de 2021 se encontraba señalada la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso, sin embargo esta no se puede realizar porque los demandados no comparecen, no tenemos manera de conectarlos vía virtual y el señor Juez presenta fallas de audio en su computador institucional. El día 13 de mayo de 2021, un hijo de los demandados Nestor Cubides, se presenta en el Despacho para informar correo electrónico de los mismos, como se deja constancia en la parte transversa del auto de fecha 04 de marzo de 2021, a mano por el suscrito.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicación: 2019 – 00080 – 00 Ejecutivo Singular de Min. Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Leovigilda Chivata y José Benjamín Cúbides

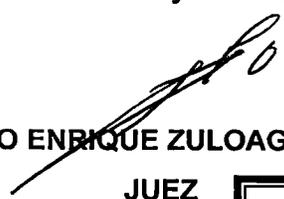
Monterrey, Casanare veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, efectivamente el día programado para la audiencia del artículo 392 del CGP, no se pudo realizar la misma por incomparecencia de los demandados y además porque el suscrito tuvo problemas de audio con la conexión para una audiencia virtual, por ende se procederá a señalar nueva fecha para la mencionada diligencia.

En ese orden de ideas, señálese como fecha para la audiencia de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso el día **veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las tres de la tarde (03.00 p.m.), la cual se adelantara de manera virtual.-**

Se notificara vía correo electrónico a los demandados para verificar la existencia del correo informado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

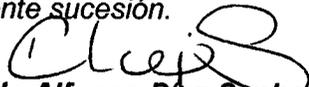
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO N.º 010 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 21 de Mayo de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. El señor Álvaro López Acosta, a través de apoderado solicita se reconozca en calidad de cónyuge de la señora Rosa María Pedraza q.e.p.d. dentro de la presente sucesión.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Proceso No. 2020 – 00071 – 00

Demandante: Marco Tulio Pedraza Pamplona y otros

Causante: Rosa María Pedraza Pamplona

Proceso de Sucesión intestada

Monterrey, Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021),

El señor Álvaro López Acosta, a través de apoderado judicial, solicita al Despacho sea reconocido como en su condición de esposo de la señora Rosa María Pedraza q.e.p.d., sobre la cual se adelanta la sucesión de sus bienes en este proceso, tramite iniciado por sus herederos.

Se adjunta a la solicitud, el poder debidamente otorgado, registro civil de defunción de la causante y **registro civil de matrimonio entre la señora Rosa María Pedraza y el señor Álvaro López Acosta, interesado.**

Como quiera que se prueba la calidad de cónyuge supérstite de la causante a través del documento idóneo del registro civil de matrimonio, el Despacho considera procedente acceder a la petición reconociendo su calidad dentro de este proceso, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 491 del Código General del Proceso. El interesado asume el mismo en el estado en que este se encuentre.-

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

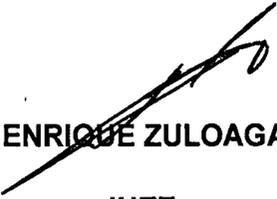
RE S U E L V E

PRIMERO: Reconocer a **ALVARO LOPEZ ACOSTA**, como interesado en la presente sucesión, en calidad de Cónyuge de la causante **Rosa María Pedraza Pamplona**, quien deberá manifestar al despacho la condición en que opta en la sucesión bien por gananciales o porción conyugal (art. 492 inc. 2º CGP).-

SEGUNDO: se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Luis Miguel Monsalve Penagos como apoderado del señor LOPEZ ACOSTA para todos los efectos del poder a él conferido.-

TERCERO: con relación a la petición de conocer el proceso vía TYBA, se debe despachar negativamente la petición teniendo en cuenta que este Despacho no cuenta con los procesos digitalizados en esta plataforma, ahora bien si lo desea puede autorizar a alguien o comparecer al Despacho para tomar copia del expediente, ya que este se encuentra radicado de manera física.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

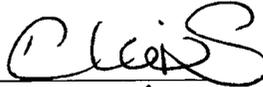
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

SE NOTIFICA POR ESTADO No 010

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy *21 de mayo de 2021*



**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

INFORME SECRETARIAL. 20 de mayo de 2021, revisadas las actas de reparto llevadas con el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey, se observa que la presente demanda ejecutiva, fue radicada y repartida dos veces, una correspondiéndole al Juzgado 2º y otra a este Despacho. Se deja igual constancia, que las demandas en primera fue radicada directamente por la abogada de la parte demandante y la segunda vez remitida por competencia del Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey. Revisadas las mismas se trata de idéntica demanda. Al Despacho.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021 – 00039 – 00 Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Elisabeth Cruz Bulla
Demandado: Fabián Leonardo González

En atención a la constancia secretarial y revisadas las actas de reparto de fechas 12 de abril de 2021 y 19 de abril de 2021, además de la bandeja de correo electrónico de este Despacho, se puede observar efectivamente la doble radicación de la misma demanda ejecutiva del Banco de Bogotá contra Fabián Leonardo González, por las mismas obligaciones a ejecutar, la primera radicada para reparto directamente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Monterrey – Reparto y la segunda remitida por competencia del Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de este municipio.

En dicho entendido, por la cantidad de demandas radicadas y suerte además que el Despacho de reparto en cada fecha fue diferente, es decir en una fue el segundo y en otra el primero, no se percató de la duplicidad de la demanda, además que lo común de este tipo de acciones ejecutivas.

Así las cosas, como quiera que este Despacho, conoció por segunda vez de la demanda ejecutiva en referencia, en virtud a la remisión por competencia del Juzgado del Circuito, cuando el homologo, ya había recibido y radicado la misma acción en su Despacho, es del caso anular todas las actuaciones adelantadas en este, como es la admisión de la demanda y el auto de medidas cautelares, realizando las anotaciones correspondientes en los libros.-

En conclusión, como quiera que la presente demanda ya se encuentra en conocimiento del Juzgado 2º Promiscuo Municipal por haberla recibido en primer lugar, debe echarse abajo lo adelantado por la misma en este Despacho.-

Se deberá conminar a la parte demandante, de tener especial cuidado con la radicación de las demandas, toda vez que esta fue radicada ante el Circuito y ante los municipales, aun cuando con las nuevas formas de trabajo que por las actuales causas deben asimilarse.-

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: ANULAR el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía y todo lo decidido dentro de este, en virtud a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: realícense las anotaciones en los libros radicadores.-

TERCERO: para todos los efectos la presente demanda se encuentra radicada y en su conocimiento en el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y no en este Despacho.-

CUARTO: CONMINAR a la parte demandante para que se abstenga de realizar doble radicación de demandas, ya que visto lo anterior, la presente fue radicada ante los municipales y los Juzgados del Circuito.-

QUINTO: no se ordena devolución de documentos habida cuenta que se radico vía correo electrónico.-

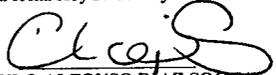
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 010
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 21 de mayo de 2021


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Por reparto del 26 de abril del 2021, nos corresponde conocer la presente demanda ejecutiva. Al Despacho.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	852302044001- 2021 – 00041 – 00
DEMANDANTE:	LULY RUTH CASTEBLANCO PARRA
DEMANDADO:	COOPERATIVA EXPRESO DE LOS LLANOS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA – CADUCIDAD

Monterrey, Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO A DECIDIR :

En atención a la constancia secretarial que precede, se procede a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva de la referencia.

ANTECEDENTES:

1.- La señora Luly Ruth CastebLANCO Parra, persona capaz, domiciliada en este municipio a través de apoderado presente demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la Cooperativa Expreso de los Llanos Coomullanos, para que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada sobre una suma liquida de dinero contenida en un título valor letra de cambio. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

1.1.- La Cooperativa Expreso de los Llanos Coomullanos, acepto en favor de la demandante un título valor letra de cambio por la suma de cuarenta y dos millones de pesos, para ser pagada el día 02 de diciembre de 2013.

1.2.- Llegado el vencimiento del plazo para cancelar la obligación no fue pagado por la Cooperativa.

2.- Revisada el título valor, se trata de una letra de cambio por valor de \$42.000.000 de pesos, donde el señor Edwin Hernández representado a Coomullanos se compromete a pagar dicha suma el **dos de diciembre de 2013** a la señora Ruth Castebianco Parra. La letra es suscrita el 02 de septiembre de 2013. No se observan otras anotaciones al reverso del documento.-

3.- A través de apoderado judicial, la acreedora, el día 23 de abril de 2021, interpuso demanda con el fin de realizar el cobro jurídico de la letra de cambio anexa en contra del deudor Cooperativa Expreso de los Llanos Coomullanos.

CONSIDERACIONES

Se procederá a resolver sobre el rechazo o admisión de la presente demanda, toda vez que observada la misma al título valor sobre el cual recae la demanda, a consideración del Despacho le ocurre el fenómeno de la **caducidad**.-

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos que deberá atender la instancia en este momento son, en primera, puede el Despacho rechazar de oficio la demanda cuando opera el fenómeno de la caducidad y solo en caso afirmativo resolver si acaece dicha institución al presente asunto.

De antaño en la legislación colombiana se ha pretendido difuminar las dudas acerca de esta figura de la caducidad, por sus similares características y efectos con la prescripción extintiva, sin embargo existen singularidades que las separan, como su condición de ser declarada de oficio o solamente a petición de parte.-

Las nociones de nuestro ordenamiento civil, provienen del Código Civil Fránces y Chileno de Andrés Bello, los cuales, separan dichas figuras para definir que por caducidad se entiende como el plazo estipulado por la ley, por la convención o el contrato **para el ejercicio de una acción o de un derecho**, en cambio la prescripción en este caso extintiva prevista en el Código Civil entre los artículos 2535 a 2545, es una forma de extinguir el derecho sustancial pero de obligaciones civiles, porque las naturales pese a estar prescritas subsisten al ser un derecho personalísimo del individuo.

Entonces la caducidad como el plazo o termino para ejercer una determinada acción para la consecución de un derecho, para nuestra legislación, al separarla de la prescripción extintiva, puede al ser un concepto de orden público decretarse de manera oficiosa, siendo esta una de las especiales características que distinguen estas dos figuras.-

La caducidad entonces determina que no ejercer oportunamente el derecho a través de la acción conlleva el no poder ejercitarlos. Para Trabuchi "la caducidad se refiere al ejercicio de un poder reconocido al sujeto. En la caducidad se halla implícito un onere: el derecho puede ser adquirido, pero solo en el breve periodo de tiempo establecido por la ley o por los sujetos interesados"¹. Puig Peña, analiza que la caducidad el Juez debe reconocerla de oficio².

Nociones traídas por el Código General del Proceso, toda vez que en su artículo 90, inciso 2º, establece: "*el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla*". Así las cosas, para la resolución del primer problema jurídico, es procedente de oficio declarar la caducidad de la acción y por ende se procederá a establecer si al sub judice opera este fenómeno.

Pues bien el artículo 789 del Código de Comercio dice: "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento*".

¹ Trabuchi Alberto, Instituciones de Derecho Civil, T I Madrid Editorial de Derecho Privado , 1967 pag. 142.

² Puig Peña Federico

Vale la pena aclarar al presente caso, que existe una disyuntiva en el Código de Comercio, pues si bien trajo el concepto de prescripción, de la sola lectura del contenido del artículo debe interpretarse como caducidad, pues bien se encuentra definiendo el plazo determinado para el ejercicio de una acción, mas no de un derecho, como atrás quedó establecido en la diferencia de estas dos figuras, además se ha decantado que la prescripción de estas obligaciones y la caducidad de sus acciones, tienen el mismo término, y por eso ha traído tanta discusión el tema, pero como se dijo, de la interpretación de su intención o del espíritu de la norma comercial se encuentra definiendo es el termino de caducidad de la acción cambiaria.

En dicho entendido, que la caducidad opera de oficio, únicamente al análisis preliminar de cada demanda, en virtud del artículo 90 y que la caducidad de la acción cambiaria directa, conforme el canon 789 del Código de Comercio es de tres años, revisado el caso concreto, se puede establecer del título valor que, el plazo para el cumplimiento de la obligación de pagar la suma de dinero establecida es determinada a la fecha del **dos de diciembre de 2013**, en consecuencia el plazo para el ejercicio de la acción caducaría al termino del **dos de diciembre de 2016**, a la fecha de presentada la demanda más que vencido este plazo.-

En razón de lo anterior, con el fin de dar certeza a las situaciones jurídicas puestas en conocimiento del Despacho como pilar del interés público debe el Despacho **rechazar la demanda por operar el fenómeno de la caducidad de la acción.** Cabe aclarar que no se declara la extinción del derecho, sino únicamente de la acción interpuesta.-

Contra la presente determinación procedería el recurso de apelación.

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

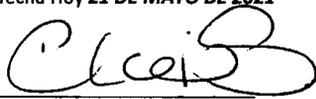
PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por CADUCIDAD de la acción cambiaria directa, interpuesta a través de apoderado judicial por Luly Casteblanco Parra en contra de "Cooperativa Expreso de los Llanos Coomullanos".-

SEGUNDO: una vez cobre ejecutoria la presente determinación se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, en cuanto a los demás archívese las diligencias y déjense las constancias de rigor.-

TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de ley, artículo 321 No 1º C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 010 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 21 DE MAYO DE 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 03 de mayo de 2021, entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho nos correspondió conocer la presente demanda ejecutiva, la cual la parte demandante remite de manera diligente en original al Juzgado.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00043 – 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: David Barrera Muñoz

El Banco Agrario de Colombia s.a., a través de apoderado judicial incoa demanda ejecutiva de mínima cuantía para el cobro judicial se sendos títulos valores (pagares), en contra de **DAVID BARRERA MUÑOZ**, persona mayor de edad y domiciliado en Monterrey, quien adeuda al demandante las suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$5.863.961)** y **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.300.358)**; correspondientes a los capitales dejados de pagar consignados en los Pagarés anexos a la demanda, más los intereses corrientes acordados y los moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 422 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 709 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación, además que la demanda cumple con los requisitos de ley para su admisión.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular de **Mínima Cuantía**, instaurada a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de David Barrera Muñoz. En consecuencia se ordena:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **DAVID BARRERA MUÑOZ** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por las siguientes cantidades:

1.1.- Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$5.836.961) M/CTE**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 086206100004223.-

1.2.- Por los intereses **CORRIENTES** a una tasa equivalente AL DTF¹ + 7% efectivo anual desde el 30 de julio de 2020 hasta el 14 de abril de 2021, sobre la anterior suma del numeral 1.1.

1.3.- Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 15 de abril de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

1.4. Respecto al cobro de otros conceptos el Despacho niega dicha pretensión por no encontrarse fundamentada en los hechos de la demanda.-

2.1.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.300.358) M/CTE**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 4481860003279285.-

¹DTF para el año 2020 cerró en 1.93%

2.1.1 Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 22 de noviembre de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

3.- Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

4.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P., al demandado y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se autoriza la notificación como lo prevé el Decreto 806 de 2020.-

5.- Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

6.- Se **RECONOCE** al abogado **HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. Por reparto entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, del 10 de mayo de 2021, se recibe la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía.- se encuentra en archivo One Drive del Despacho por su número de radicado 2021 – 00045.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Proceso No. 2021 – 00045 – 00 Ejecutivo
Demandante: Rosalba Ramírez Ramos
Demandados: Mónica Aide Segura Jurado

Monterrey, Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **Rosalba Ramírez Ramos**, a través de apoderado judicial, en contra de **Mónica Aidé Segura Jurado**, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

- Revisado el archivo remitido por el señor apoderado de la parte demandante, se extraña en el presente el título valor objeto del cobro ejecutivo pretendido.
- No se anexa tampoco poder debidamente otorgado al abogado Jonier Gómez Rodríguez, para actuar.

Por otra parte, conforme a las nuevas reglas de procedimiento establecidas en el Decreto 806 de 2020, a criterio del Despacho le es dable exigir lo siguiente:

- No se anexa certificado de envió de la demanda con sus anexos a la parte pasiva, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.- (No se observa petitorio de medidas cautelares).-

Por lo anterior, conforme al artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la presente demanda Ejecutiva.-

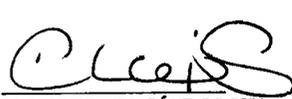
En ese orden el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO N° 010 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>21 de mayo de 2021</i></p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 10 de mayo de 2021, nos corresponde conocer de la anterior demanda ejecutiva singular. Sírvase proveer.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00046 – 00

Demandante: María Ana Victoria Amaya Morales

Demandado: José Alberto Arroyo

La señora María Ana Victoria Amaya Morales, incoa ante este Despacho a través de endoso en procuración, proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de **Jose Alberto Arroyo**, persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda al demandante la suma de **ocho millones de pesos (\$8.000.000)**, correspondientes al capital suscrito en la letra de cambio anexa, más los intereses corrientes y moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Así las cosas, Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 442 del código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 671 del código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **José Alberto Arroyo y ha favor de María Ana Victoria Amaya Morales**, por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/C (\$8.000.000.00)**, por concepto del capital de la obligación contenida en letra de cambio anexa a la demanda.-
- 1.2. Por los intereses **CORRIENTES** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 25 de noviembre de 2020 al 24 de abril de 2021 inclusive.-
- 1.3. Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de abril de 2021 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.-
2. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se autoriza la notificación por las vías del Decreto 806 de 2020.-
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.-
- 5.- Se reconoce personería jurídica para actuar como endosatario en procuración al abogado Camilo Andrés García Lemus.-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 010 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 21 de mayo de 2021</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
